

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 000132-2022/SUNAT

**DECLARA NULIDAD DE OFICIO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA
Nº 23-2022-SUNAT/3L0300**

Lima, 18 de julio de 2022

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa SHARK SECURITY AND SERVICES S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 23-2022-SUNAT/83L0300 Segunda Convocatoria; el Informe N° 84-2022-SUNAT/8B7200 de la División de Contrataciones de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración; y el Informe N° 000068-2022-SUNAT/8E1000 de la Gerencia Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación; asimismo, que a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento; y, que no pueden impugnarse las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuando, en el trámite del recurso de apelación, el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; asimismo, tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver;

Que, de conformidad con el primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, los titulares de las Entidades pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del mismo artículo, entre las cuales se encuentra la relativa a la contravención de las normas legales;

Que, respecto de la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, además, el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, conforme se desprende del numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la Entidad, siendo dicha atribución indelegable, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y la conclusión del Informe N° 84-2022-SUNAT/8B7200 de la División de Contrataciones de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración y el Informe N° 000068-2022-SUNAT/8E1000 de la Gerencia Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, que se adjuntan y que forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación de los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y en uso de las facultades conferidas en el literal m) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 065-2021/SUNAT, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 23-2022-SUNAT/83L0300, desde su primera convocatoria, llevada a cabo el 25.3.2022, correspondiente a la contratación denominada “Servicio de mantenimiento preventivo y soporte técnico del sistema de alarmas contra incendio para las sedes del departamento de Loreto”, por la causal referida a la contravención a las normas legales, prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa aprobación de nuevas bases.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Soporte Administrativo Loreto proceda a notificar la presente resolución a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, conjuntamente con los informes técnico y legal respectivos que la sustentan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 3.- Devolver al postor SHARK SECURITY AND SERVICES S.A.C. la garantía que presentó con motivo de la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Regístrese y comuníquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado en un plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 117 y 119 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.